



**EXPEDIENTE N°** : 028-08-MA/R  
**ADMINISTRADO** : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : SAN JUAN DE AREQUIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÍO GRANDE, PROVINCIA DE  
CONDESUYOS Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. por no realizar el almacenamiento adecuado de residuos sólidos en la planta de beneficio de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, se ordena a Century Mining Perú S.A.C. como medida correctiva que cumpla con realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el manejo de residuos sólidos, en el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.*

*Para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva Century Mining Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de setiembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI emitida el 31 de octubre del 2012 y notificada en la misma fecha<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió sancionar a

<sup>1</sup> Folios 160 al 182 del Expediente N° 028-08-MA/R (en adelante, el Expediente).



Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, Century Mining)<sup>2</sup>, con una multa de doscientos diez (210)<sup>3</sup> Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las siguientes infracciones<sup>4</sup>:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 79 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008: Se deberá adecuar la construcción de los depósitos de relaves de acuerdo a criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y química.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM <sup>5</sup> .		2 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 83 formulada en la Primera Supervisión Especial del 2008: Los desechos industriales producidos como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros, deberán ser almacenados o encapsulados en botaderos o lugares diseñados para garantizar su estabilidad física y química.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.		2 UIT
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008: Se deberá garantizar la	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por		2 UIT

<sup>2</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20510636946.

<sup>3</sup> Monto de la multa rectificada mediante Resolución Directoral N° 380-2012-OEFA/DFSAI emitida el 6 de diciembre del 2012 y notificada en la misma fecha. Folios 262 al 264 del Expediente.

<sup>4</sup> Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Century Mining en los extremos referidos a los presuntos incumplimientos de las Recomendaciones N° 79 y 6 formuladas durante la Primera y Segunda Supervisión Especial del 2008, respectivamente.

<sup>5</sup> Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

**"3. MEDIO AMBIENTE**

*3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

*En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.*

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida (...).*





	estabilidad física y química del depósito de relaves (canchas 0, 1, 2, 3, 4 y 5).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008: Deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental respecto del incidente ambiental por colapso de la cancha de relaves N° 3, ocurrido en junio de 2007. Asimismo, deberá presentar un Plan de Manejo Ambiental para la prevención, mitigación y remediación inmediata, de ocurrir nuevamente estos hechos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 7 formulada en la Segunda Supervisión Especial del 2008: Deberá presentar su permiso de vertimiento de la Unidad de Producción "San Juan de Arequipa" ubicado en la quebrada Chorunga, distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	2 UIT
6	Se observó en la cancha de relaves N° 2, en operación, el deterioro del talud al lado de la quebrada Chorunga por erosión, lo que no garantiza su estabilidad estructural.	Artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>6</sup> .	10 UIT
7	Se observó que el transporte de los relaves de la planta de beneficio hacia la cancha se realiza a través de un canal natural, lo cual impacta	Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero	10 UIT



6

**Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**"Artículo 37°.-** Los estudios y la implementación de proyectos, para depósitos de relaves y/o escorias, deben garantizar la estabilidad estructural del depósito así como de las obras complementarias a construirse, como en las laderas adyacentes al depósito y la presa o presas de sostén, asegurando la estabilidad física de los elementos naturales integrantes y circundantes, para prevenir la ocurrencia de cualquier falla o interacción desestabilizadora, como consecuencia de fenómenos naturales tales como: actividad volcánica, sísmica, inundaciones e incendios.

Los estudios y proyectos antes mencionados deberán ser realizados por profesionales especializados, quienes deberán suscribir los documentos y planos respectivos.

Para la construcción de los depósitos de relaves y/o escorias, se podrá utilizar las quebradas o cuencas naturales siempre que, mediante los estudios de ingeniería pertinentes, se demuestre que se han tomado las previsiones necesarias para evitar la contaminación de los cursos de agua que fluyen permanente o eventualmente y para garantizar la estabilidad de todos los elementos que constituyen el depósito.

Dichos estudios incluirán la operación del sistema de disposición de relaves y las medidas necesarias para su abandono al término de su vida útil".





	directamente al suelo del lugar.	Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>7</sup> .	incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
8	Se observó en los diferentes niveles de operación de la mina, acumulación de desmonte, siendo los más relevantes, los del nivel 150 y los de la cabecera de la cancha de relaves, los cuales no están previstos en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 37° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
9	Se observó que en la unidad minera no se están tratando adecuadamente los efluentes domésticos antes de su vertimiento al cuerpo receptor.	Artículos 6° y 35° <sup>8</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
10	Se observó que los puntos de monitoreo de efluentes, no se encuentran debidamente	Artículo 7° de la Resolución Ministerial	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y	10 UIT

7

**Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.*

*Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".*

8

**Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

*"Artículo 35°.- Las aguas servidas proveniente de campamentos y de los servicios sanitarios de las instalaciones mineras, deberán ser tratadas antes de su vertimiento en el volumen que le compete al titular de la actividad minera.*

*Deberán realizarse muestreos y análisis bacteriológicos y químicos periódicos para constatar que los conteos y/o concentraciones se encuentren por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos. La periodicidad de los muestreos así como los puntos de muestreo serán fijados en los EIA y PAMA".*





	identificados.	N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas <sup>9</sup> .	Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	
11	En el punto identificado como EI-01, correspondiente al efluente proveniente de la planta de beneficio que descarga a la quebrada Chorunga, se reportó un valor para el parámetro STS, que incumple el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas <sup>10</sup> .	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
12	Se observó un deficiente manejo de los residuos sólidos, desde su clasificación y transporte hasta su disposición final. Asimismo, cuenta con un botadero de residuos sólidos en general el cual no cuenta con el estudio y diseño respectivo.	Artículos 10° y 31° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup> .	Artículos 145° y 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	50 UIT
13	Se verificó que la unidad minera no cuenta con depósito de chatarras y residuos industriales, por lo que se	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de	Artículos 145° y 147° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos	50 UIT

<sup>9</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

*"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".*

<sup>10</sup> Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

*"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".*

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

*"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS*

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.*

(...)

*Artículo 31°.- Disposición al interior del área del generador*

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA".*





encontró chatarra en una cancha de relave antigua en la planta de beneficio.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .	Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
--	---	---

- El 23 de noviembre del 2012<sup>13</sup> Century Mining presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI.
- Mediante Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA del 31 de enero del 2014, notificada el 5 de febrero del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 338-2012-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2012, en el extremo referido a los incumplimientos de los Artículos 10°, 31° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por los hechos imputados en los numerales 12 y 13 del cuadro contenido en el párrafo 20; y, en consecuencia **retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en que se produjo el vicio**<sup>14</sup>.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>15</sup> del 18 de mayo del 2015, notificada el 2 de junio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".	Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del mismo cuerpo normativo.	De 0.5 a 20 UIT



Asimismo, se propuso como medidas correctivas: (i) retirar los residuos industriales de las instalaciones de la planta de beneficio y la relavera antigua y derivarlos hacia un almacén central, previo a su disposición final y, (ii) realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre la importancia del manejo adecuado de los residuos sólidos industriales en las instalaciones de la Unidad Minera "San Juan de

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

Folios 209 al 225 del Expediente.

Folios 350 al 371 del Expediente.

Folios 374 al 384 del Expediente.





Arequipa", el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

6. El 1 de julio del 2015, Century Mining presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>16</sup>:
- (i) Retiró los residuos industriales de las instalaciones de la planta de beneficio y la relavera antigua, trasladándolos a las nuevas áreas construidas para su disposición en cumplimiento de las Recomendaciones N° 9 y 12 formuladas durante la Supervisión Regular 2008.
  - (ii) El OEFA no ha realizado una instrucción preliminar a efectos de determinar si existían elementos de juicio para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (iii) De acuerdo a las medidas correctivas propuestas por la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA/DFSAI/SDI está realizando las coordinaciones con la empresa WR Ingenieros para el dictado de una capacitación sobre el manejo de residuos sólidos.
  - (iv) Anualmente cumple con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las principales cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si Century Mining realizó un almacenamiento adecuado de residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Century Mining.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Rectificación de error material en la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA-DFSAI/SDI

8. El Numeral 201.1 del Artículo 201° Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup> (en adelante, LPAG) indica que procede la rectificación

<sup>16</sup> Folios 385 al 395 del Expediente.

<sup>17</sup> Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."





de errores materiales en los actos administrativos con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, adoptando la misma forma del acto que se enmienda, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión<sup>18</sup>.

9. De la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA-DFSAI/SDI se advierte que en el encabezado se consignó lo siguiente:

*"UNIDAD MINERA: SAN JUAN DE CHORUNGA".*

10. No obstante, debió consignarse como sigue:

*"UNIDAD MINERA: SAN JUAN DE AREQUIPA".*

11. De otro lado, el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA-DFSAI/SDI se consignó como hecho imputado lo siguiente:

*"El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".*

12. Ello, pese a que debió decir lo siguiente:

*"El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".*

13. En este sentido, se advierte la existencia de error material en la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA-DFSAI/SDI.



14. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar de oficio el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

### **III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

15. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>18</sup> Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

*"2. Los errores posibles de rectificar*

*La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que puede ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)." (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, p. 572.)*







16. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>19</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, **salvo las siguientes excepciones:**
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
17. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

18. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).



19. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
20. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>20</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

<sup>20</sup>

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.



**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Century Mining realizó un almacenamiento adecuado de residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa"**

21. Durante la Supervisión Regular 2008, realizada del 9 al 11 de setiembre del 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa" se observó que Century Mining no realizaba un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, conforme se detalla a continuación<sup>21</sup>:

**"Observación N° 9:**

Se observó en la unidad minera un deficiente manejo de residuos sólidos, residuos peligrosos desde la clasificación, transporte y disposición final, solamente cuenta con un botadero de residuos sólidos en general y no cuenta con el estudio y diseño respectivo.

**Observación N° 12:**

Se observó en la unidad minera no cuenta con depósito de chatarra y residuos industriales, además en la plata de beneficio existe una cancha de relaves antiguo con chatarra"

(Subrayado agregado)

22. El referido hallazgo se sustenta en las fotografías N° 16, 28 y 29 del Informe de la Supervisión<sup>22</sup>, en las cuales se aprecia la presencia de diversos residuos industriales acumulados inadecuadamente en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", conforme se evidencia a continuación:



FOTO N° 16: Depósito de relave antiguo y excavado para almacenar desechos industriales (chatarra) y ser comercializado.



<sup>21</sup> Folio 17 del Expediente.

En ese sentido, la Supervisora formuló las siguientes Recomendaciones:

**Recomendación N° 9:** El titular debe realizar el estudio integral del manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, además el estudio del relleno sanitario, incluyendo la ubicación y procedimientos de manejo adecuado para su disposición final de éstos.

**Recomendación N° 12:** El titular debe diseñar e implementar un depósito para almacenar las chatarras y los residuos industriales con ambientes clasificados para su fácil disposición final.

<sup>22</sup> Folios 34, 40 y 41 del Expediente.



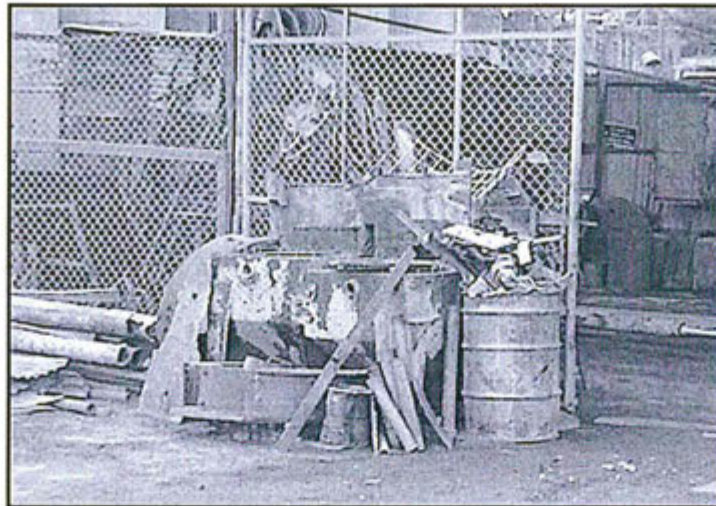


Foto N° 28: Acumulación inadecuada de residuos industriales en el interior de las instalaciones de la planta de beneficio



Foto N° 29: Acumulación inadecuada de residuos industriales sólidos y líquidos en el interior de las instalaciones de la planta de beneficio.



- 23. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2008.	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección de cabo llevado a cabo en la unidad minera "San Juan de Arequipa", suscrito por el personal de Century Mining.
2	Fotografías N° 16, 28 y 29 del Informe de la Supervisión Regular 2008.	Vistas fotográficas donde se aprecia el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".

- 24. Century Mining alega que cumplió con retirar los residuos industriales de las instalaciones de la planta de beneficio y la relavera antigua, trasladándolos a las





nuevas áreas construidas para su disposición en cumplimiento de las Recomendaciones N° 9 y 12 formuladas durante la Supervisión Regular 2008.

25. Al respecto, es preciso indicar que en las inspecciones de campo posteriores a la Supervisión Regular 2008 (años 2009, 2010 y 2011) no se advirtió el retiro de los residuos industriales de las instalaciones de la planta de beneficio y de la relavera antigua<sup>23</sup>.
26. Dicho hecho se corrobora con las fotografías adjuntas al escrito de descargos presentado por Century Mining, toda vez que no se advierte el manejo adecuado de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y la relavera antigua, conforme se muestra a continuación<sup>24</sup>:

<sup>23</sup> Recomendaciones verificadas durante las supervisiones de los años 2009, 2010 y 2011 en la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", conforme se detalla a continuación:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS	PLAZO VENCIDO	AÑO SUPERVISIÓN	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO (%)
<b>Recomendación N° 9:</b> El titular minero debe realizar el estudio integral del manejo de residuos sólidos domésticos, industriales y peligrosos, además el estudio del relleno sanitario, incluyendo la ubicación y procedimientos de manejo adecuado para su disposición final de estos.	SI	2009	Cuenta con un plan de gestión de RR.SS, sin embargo no cuenta con un Plan de manejo de RR.SS peligrosos. No tienen implementado el estudio integral y el correspondiente manejo de residuos.	40
	SI	2010	El titular minero ha cumplido parcialmente con la elaboración del plan de gestión de residuos sólidos, pero no ha realizado el estudio y manejo adecuado para su disposición final. <u>Actualmente se viene realizando la disposición final de residuos sólidos de manera inadecuada.</u>	20
	SI	2011	El titular ha alcanzado a los supervisores, un informe sobre el diseño de un relleno sanitario manual (...). Sin embargo, <u>sigue realizando la disposición de los residuos domésticos en el lugar llamado "Relleno Sanitario manual San Antonio de Chillihuay", donde los residuos incinerados y sin incinerar, están al aire libre (...).</u>	20
<b>Recomendación N° 12:</b> El titular debe diseñar e implementar un depósito para almacenar las chatarras y los residuos industriales con ambientes clasificados para su fácil disposición final.	SI	2009	Se ha verificado el cumplimiento de la observación; falta los ambientes para almacenar residuos industriales peligrosos.	60
	SI	2010	El titular ha cumplido parcialmente en implementar un depósito para almacenar las chatarras y residuos industriales, pero falta delimitar las áreas de almacenamiento.	60
	SI	2011	Cuenta con un depósito de transferencia de chatarra en el sector El Alto San Juan, un almacén de servibles de Mantenimiento y un Almacén de Aceites Usados (...). Sin embargo, el titular manifestó a los supervisores, acerca de la existencia de una Medida Cautelar (...) razón por la cual no han delimitado las áreas de almacenamiento de la chatarra y residuos industriales, entre ellos uno, que está ubicado a la entrada de la Planta de Beneficio.	60



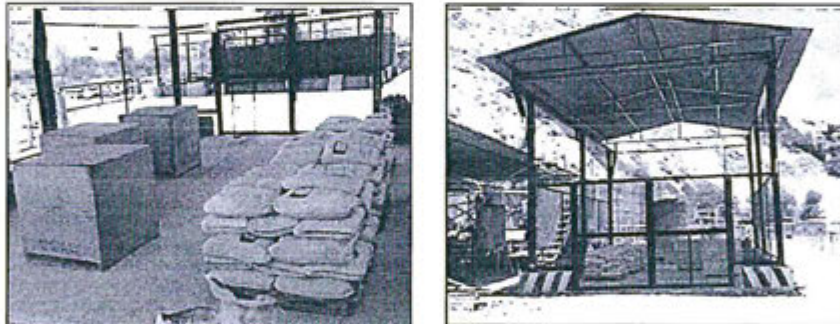
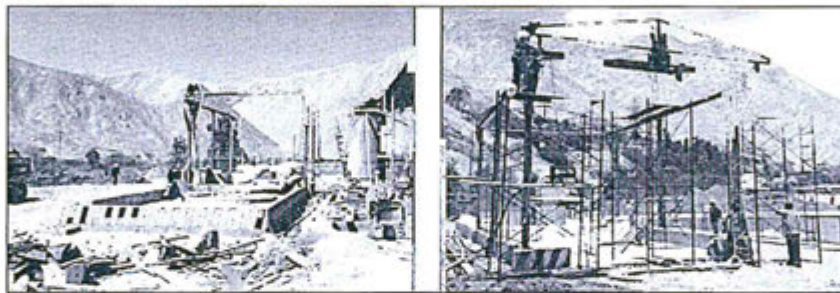
<sup>24</sup> Folios 387 al 388 del Expediente.



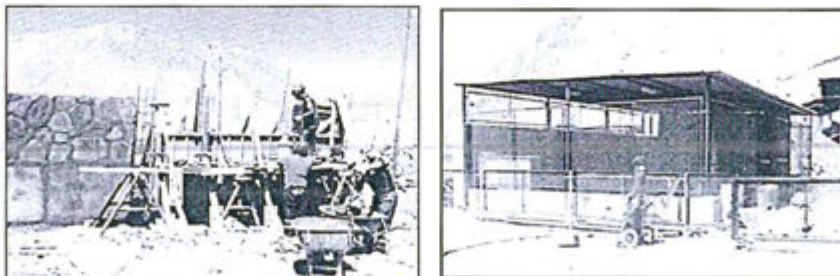
Condición de almacenamiento de cianuro – cal y material de residuos sólidos



Habilitación y montaje del depósito de cianuro y cal



Construcción – Habilitación del Taller de Soldadura



## Vista panorámica del depósito de cianuro – cal y Taller de soldadura



27. Además, de las citadas fotografías únicamente se aprecia el proceso de construcción y áreas de almacenamiento de las sustancias químicas: cianuro y cal –insumos utilizados para el procesamiento de mineral en la planta de beneficio–; así como, el proceso de construcción y habilitación del taller de soldadura –instalación auxiliar de una planta de beneficio–.
28. Sin perjuicio de lo señalado, se debe tener en cuenta que aún cuando Century Mining haya realizado el retiro de los residuos sólidos de la zona no la exime de responsabilidad, debido a que según el el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>25</sup> dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa<sup>26</sup>.



De otro lado, Century Mining indica que el OEFA no ha realizado una instrucción preliminar a efectos de determinar si existían elementos de juicio para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento".*

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales"**

*Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:*

*(i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*

*(ii) Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"*





30. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 6° del TEO del RPAS del OEFA<sup>27</sup> establece que la autoridad instructora es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, **desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia**, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
31. Por su parte, el Artículo 9° del mismo cuerpo legal<sup>28</sup> establece que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio de la Dirección de Supervisión y **las imputaciones que la Autoridad Instructora pudiera agregar, debiendo constar en la resolución de imputación de cargos**. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del TEO del RPAS<sup>29</sup> señala que la **Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**.
32. En ese sentido y en aplicación del TEO del RPAS del OEFA, queda desvirtuado lo alegado por Century Mining en este extremo, toda vez que la autoridad instructora ha realizado acciones de instrucción preliminar pertinente antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionado, tal como se puede apreciar de la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
33. Finalmente, en cuanto al argumento de Century Mining referido a que anualmente cumple con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa", se debe indicar que dicho hecho no constituye materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que se ha imputado el manejo inadecuado de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".



Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el Expediente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining por incumplir el Artículo 10° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado manejo de

- <sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**  
 Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:  
 (...)  
 b) *Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución".*
- <sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**"Artículo 9°.- De la imputación de cargos**  
 9.1 *La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.*  
 9.2 *Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.*  
 9.3 *Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.*
- <sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**"TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador**  
 Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:  
 a) *la Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión;*  
 b) *la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,*  
 c) *la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA".*







residuos industriales en las instalaciones de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".

#### IV.2 **Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Century Mining**

##### IV.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

35. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>30</sup>.
36. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
37. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
38. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

##### IV.2.2 Procedencia de medidas correctivas

En el presente caso ha quedado acreditado que Century Mining incumplió la obligación establecida en el Artículo 10° del RLGRS, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".

40. Al respecto, Century Mining en su escrito de descargos señala que cumplió con retirar todos los residuos industriales de las instalaciones de la planta de beneficio y de la relavera antigua. Sin embargo, cabe indicar que, de la documentación que obra en el expediente no se evidencia el manejo adecuado de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y la relavera antigua, tal como ha sido señalado precedentemente.
41. Además, de la documentación obrante en el expediente solo se aprecia que Century Mining se encontraba realizando las coordinaciones con la empresa WR Ingenieros para el dictado de una capacitación sobre el manejo de residuos sólidos.



<sup>30</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





- 42. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el manejo de residuos sólidos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

- 43. La medida ordenada busca que el administrado cumpla con el Artículo 10° del RLGSR, norma que establece la obligación de almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

- 44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>31</sup>.

- 45. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

<sup>31</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:  
<http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/> (Fecha de revisión: 2 de julio del 2015).  
<http://www.unfv.edu.pe/site/ceups> (Fecha de revisión: 2 de julio del 2015).



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Rectificar el error material de la Resolución Subdirectoral N° 205-2015-OEFA-DFSAI/SDI emitida por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, conforme se precisa a continuación:

Donde dice:

"UNIDAD MINERA: SAN JUAN DE CHORUNGA"

Debe decir:

"UNIDAD MINERA: SAN JUAN DE AREQUIPA"

Donde dice:

**Artículo 1°.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining Perú S.A.C., imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del mismo cuerpo normativo.	De 0.5 a 20 UIT

(...)"



Debe decir:

**Artículo 1°.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Century Mining Perú S.A.C., imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".	Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del mismo cuerpo normativo.	De 0.5 a 20 UIT

(...)"



**Artículo 2°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Century Mining Perú S.A.C. por infringir el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba Reglamento de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por



Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que el titular minero realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".

**Artículo 3°.-** Ordenar a Century Mining Perú S.A.C. en calidad de medida correctiva que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero habría realizado un inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos en el interior de la planta de beneficio y en la relavera antigua de la Unidad Minera "San Juan de Arequipa".	Realizar un curso de capacitación dirigido al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el manejo de residuos sólidos, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



**Artículo 4°.-** Informar a Century Mining Perú S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Informar a Century Mining Perú S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.


Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del reglamento antes citado.





**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Marielysa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



